Colofón Versión Pública.

• **I.** El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	• **Ponencia Uno**
• **II.** La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	• **RR- 1530/2022**
• **III.** Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	• **1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
• • **IV.** Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
• • **V.** a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. •	**a. Francisco Javier García Blanco** **b. Eder Omar Ramírez Cerón**
• **VI.** Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. •	**Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés .**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1530/2022**

Sentido: REVOCA

Eliminado 1: Se eliminó el nombre del solicitante. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del solicitante.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1530/2022,** relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted], en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210428522000053.

II. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

III. El veintitrés de agosto dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual quedó registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1530/2022,** turnándolo a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al

Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinente.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

V. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VI. El trece de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El solicitante requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

> **"Se solicita informe pormenorizado de la reparación de la estatua del presidente Gustavo Díaz Ordaz, localizada en una de las glorietas del bulevar José María Morelos y Pavón, en Ciudad Serdán, cabecera del municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en el contexto de los discursos expuestos en la Ceremonia de inicio de actividades de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de los Hechos Ocurridos entre 1965 y 1990, con la Secretaría de la Defensa Nacional, realizada en el Campo Militar No. 1 de la Secretaría de la Defensa Nacional, con la presencia del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, el 22 de junio del 2022:**
> **1. Especificar el fundamento legal de ámbito municipal, estatal y federal para realizar la citada reparación ya sea con recursos propios del H. Ayuntamiento, del gobierno del estado de Puebla o de aportaciones externas de particulares o instituciones.**
> **2. Argumentar las motivaciones personales, políticas, institucionales y sociales que el H. Ayuntamiento tomó en cuenta.**
> **3. Considerando lo polémico del papel decisorio del presidente Gustavo Díaz Ordaz en el sangriento desenlace del movimiento estudiantil de 1968, aquel 2 de octubre en Tlatelolco, Ciudad de México, qué acciones realizó el H. Ayuntamiento para obtener la opinión ciudadana sobre la reparación de la citada estatua del mandatario poblano-oaxaqueño, que ha sido juzgado por la historia en lo moral, jurídico, social, cívico y político.**
> **4. Copia del acta de cabildo donde se aprobó la reparación.**
> **5. Proporcionar justificación técnica y arquitectónica de la reparación.**
> **6. Procedimiento de contratación: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa.**
> **7. Monto total de la reparación incluida la iluminación, video cámaras y trabajos adicionales.**
> **8. Bajo qué partida presupuestal de las finanzas municipales se hizo el pago de la reparación.**
> **9. Desglose detallado de los trabajos realizados, gastos incurridos, garantías y plazo de ejecución.**
> **10. Cuántos artesanos participaron en la reparación, a qué localidad pertenecen y a cuánto ascendieron sus honorarios.**

11. Proporcionar los permisos correspondientes de los derechos de autor del escultor original.
12. En caso de haber sido una aportación externa, total o parcial, indicar nombre de la(s) persona(s) física(s) o moral(es) y monto(s) aportado(s).
13. Adjuntar copia de respuestas a peticiones ciudadanas respecto a la no realización de ceremonias en el monumento del expresidente y retiro de la misma estatua.

En tal sentido el sujeto obligado otorgo respuesta al solicitante en los siguientes términos:

"he de informar que la reparación de la Estatua del Ex Presidente Gustavo Díaz Ordaz, se llevó a cabo debido a Plan de Desarrollo Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, 2021-2024, en donde uno de los ejes es el mantenimiento y mejoramiento de la imagen Urbana del Municipio, a pesar de que la historia se ha encargado de castigar su sexenio, es una personaje sobresaliente del municipio, la reparación de su monumento debía ser a la brevedad, pues de la falta de su brazo podría generar una afectación a su estructura y ocasionar una situación de riesgo a la sociedad, los recursos que se utilizaron para la realización de la obra fueron recursos propios del municipio, por lo que atañe a los puntos 4 al numeral 12, la información que se solicita con fundamento en lo que dispone el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice ***...(La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información)... SIC. En estricto apego al 123 fracción 1 de la ley previamente citada... (Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: 1. La que comprometo la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable)...*** SIC.

Ante tal circunstancia, el recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD A LA RESPUESTA DEL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA Y DEL ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE DICHA ALCALDÍA:

Oficio del Secretario General

Mediante oficio sin núm. del 22 de julio de 2022, suscrito por el C. Secretario General de H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, C. Ángel Gutiérrez Mendoza, dirigido a C. Marco Antonio Hernández González, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, respecto a la solicitud de información bajo el folio210428522000053, da respuesta al oficio al oficio TRANSCS/2021-2024/18 de fecha 23 de junio del 2022 e informa que " la reparación de la Estatua del Ex Presidente Gustavo Díaz Ordaz, se llevó a cabo debido al Plan de Desarrollo Municipal de Chalchicomula de

Sesma, Puebla, 2021-2024 en donde uno de los ejes es el mantenimiento y mejoramiento de la imagen urbana del Municipio"

Motivo 1. Plan Municipal de Desarrollo Municipal de CH-S 2021-2024.

Apegado a lo que establecen las leyes de transparencia y acceso a la información pública en el ámbito general, federal y estatal, la presente solicitud de información tiene como propósito conocer los pormenores de la obra de restauración y mantenimiento de la citada estatua, que, de acuerdo con las acciones contempladas en el Plan de Desarrollo Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, 2021-2024, son necesarias para una mejor imagen urbana del municipio, más no se señala que estas actividades de remozamiento urbano tengan la finalidad de garantizar la seguridad pública, por lo tanto, la información tiene que ser de acceso al público sin restricción alguna.

Prosigue el escrito del Secretario General "a pesar de que la historia se ha encargado de castigar al sexenio [el del presidente Gustavo Díaz Ordaz (GDO)], es un personaje sobresaliente en el municipio".

Motivo 2. Gustavo Díaz Ordaz personaje sobresaliente.

Lo expuesto por el C. Secretario General no da respuesta al punto 3 de la solicitud que a la letra dice: "Considerando lo polémico del papel decisorio del presidente Gustavo Díaz Ordaz en el sangriento desenlace del movimiento estudiantil de 1968, aquel 2 de octubre en Tlatelolco, Ciudad de México, que acciones realizó el H. Ayuntamiento para obtener la opinión ciudadana sobre la reparación de la citada estatua del mandatario poblano-oaxaqueño, que ha sido juzgado por la historia en lo moral, jurídico, social, cívico y político"; tal como él asumió su plena responsabilidad en su 5° Informe de Gobierno de 1969 y la reitero orgullosamente el 14 de abril de 1977 en el auditorio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, la estatua no está catalogada como un bien de valor artístico e histórico.

Prosigue el escrito del Secretario General: "la reparación de su monumento debía ser a la brevedad, pues de la falta de un brazo podría generar una afectación a su estructura y ocasionar una situación de riesgo a la sociedad".

Motivo 3. Monumento que puede generar situación de riesgo a la sociedad.

La estatua de GDO ubicada en una glorieta del bulevar José Ma. Morelos y Pavón de la cabecera municipal de Ciudad Serdán, Puebla, ha sido afectada por los sismos ocurridos el 15 de junio de 1999 y el 19 de septiembre de 2017. En el primero se desprendió una parte del pie que fue reparado en corto tiempo, en segundo se le cayó parte del brazo izquierdo que hasta la actual administración municipal, es decir 4 años y medio después decidió repararlo, no habiendo existido de 1999 al 2022 riesgo alguno para la población, puesto que la estatua se encuentra prácticamente al margen de la circulación de los vehículos y de transeúntes, tampoco se sabe que existe dictamen de perito que haya señalado que la escultura tenga una afectación en la estructura que hubiese necesitado una intervención mayor de trabajos de ingeniería.

***Prosigue el escrito** del Secretario General "los recursos que se utilizaron para la realización de la obra fueron recursos propios del municipio".*

Motivo 4. Recursos propios del municipio para la reparación de la estatua.

El Secretario General da respuesta parcial al punto 8 de la solicitud que a la letra dice: "Bajo que partida presupuestal de las finanzas municipales se hizo el pago de la reparación".

Prosigue el escrito del Secretario General: "por lo que atañe a los puntos 4 al numeral 12, la información que se solicita con fundamento en lo que dispone el artículo 115, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice... (La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información)... SIC. En estricto apego al 123 fracción I de la Ley previamente citada... (Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable)... SIC.

Motivo 5. Información reservada por seguridad pública.

Por los comentarios anteriores se desprende que no es aplicable la normatividad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Capitulo II De la información reservada, Artículo 123. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada. Fracción I La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y en efecto demostrable.

No está sustentada, motivada, probada y demostrada la aseveración de que con la entrega de la información pública solicitada se comprometa la seguridad pública, en virtud de que dicha estatua al estar reparada no implica riesgo para la sociedad, ni crearía algún otro efecto si se toma en cuenta que los reclamos sociales del citado personaje se han conducido a lo largo de 53 años por la vía de la legalidad, el respeto y el orden. Aunado a lo anterior, durante y al final de la reparación de la citada estatua no se presentó ningún problema que comprometiera o atentara la seguridad pública del lugar, ni mucho menos la seguridad nacional.

Por lo anterior se reitera la solicitud de información número 210428522000053 en todos sus 13 puntos.

PRUEBA DE DAÑO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa conviene precisar que, a nivel nacional, el tema relacionado con el Expresidente Gustavo Díaz Ordaz ha causado gran controversia y que debido, a esta diferencia de opiniones, si existe la posibilidad de que la seguridad de las personas involucradas en la reparación, este en riesgo.

Sumando a esto la publicación de esta información, puede recaer en la suposición de que esta Ayuntamiento está adoptando una postura ante un tema que no ha sido resuelto de manera oficial, incluso a nivel estatal ni federal, por lo que también puede englobarse dentro de lo mencionado en el artículo 113 fracción VIII.

Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de reserva de información es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar el riesgo de perjuicio es mayor a la difusión de la información.

Por las consideraciones antes expuestas se confirma la reserva de la información, manifestada por la Secretaria General. Con fundamento en los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Comité:

Texto del fundamento legal de este apartado incluido por el solicitante,

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015

Última reforma publicada DPF 20-05-2021

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo III: De los Comités de Transparencia

Artículo 44.- Cada Comité de Transparencia tendrás las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o recovar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán de ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrás contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016

Última reforma publicada DOF 20-05-2021

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo III. Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Conformar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De la clasificación de la información

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo que está sujeto la reserva.

Motivo 8. Probabilidad de que la seguridad de las personas involucradas en la reparación, está en riesgo.

La actuación y declaración del presidente Gustavo Díaz Ordaz durante el conflicto estudiantil y posteriormente cuando fue designado Embajador de México en España fue controversial y de trascendencia histórica, que hoy después de 54 años el "2 de octubre no se olvida" de ahí que el proceder del mandatario este juzgado: en la Ley sobre el Escudo, la bandera y el Himno Nacional se estableció que la bandera nacional se ice cada año a media asta; así mismo, se han colocado placas conmemorativas del movimiento estudiantil en la Cámara de Senadores y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

El derecho a la manifestación de las ideas esta consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos y en este tema la sociedad mexicana ha participado consciente, responsable y pacíficamente.

No hay prueba a priori de que exista la posibilidad de que la seguridad de las personas involucradas en la reparación esté en riesgo, menos aun cuando no se solicitan datos personales de los trabajadores contratados para la restauración del monumento.

No cabe para una Comisión de Transparencia afirmar que la publicación de la información puede recaer en la suposición de que el Ayuntamiento está adoptando una postura ante un tema que no ha sido resuelto de manera oficial. La deliberación o prueba de daño razonablemente no puede estar motivado por una suposición y en un tema que como se indicó al principio de la solicitud ha sido oficial y jurídicamente juzgado; por consiguiente, no es aplicable el mencionado artículo 113 fracción VIII, no hay proceso deliberativo.

La declaración formal de reserva de información en ningún momento garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar si el riesgo de perjuicio es mayor a la difusión de la información.

RESUELVE

PRIMERO: Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la inexistencia manifestada por la unidad competente, de conformidad con el precepto legal citado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Se confirma la reserva de la información señalada en el Antecedente III de la presente resolución, en términos de los artículos 103, 104, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Texto del fundamento legal de este apartado incluido por el solicitante.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015

Última reforma publicada DOF 20-05-2021

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
X. Afecte los derechos del debido proceso;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

XII. ***Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y***

XIII. ***Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.***

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

TERCERO. Esta reserva tendrá una vigencia de tres años en apego al artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Texto del fundamento legal de este apartado incluido por el solicitante.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015

Última reforma publicada DOF 20-05-2021

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. ***Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;***
II. ***Expire el plazo de clasificación;***
III. ***Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o***
IV. ***El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.***

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la

prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que respuesta al solicitante en términos de los artículos 125 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Texto del fundamento legal de este apartado incluido por el solicitante.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015

Última reforma publicada DOF 20-05-2021

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia en la sesión extraordinaria celebrada el día dos de agosto de dos mil veintidós.

Motivo 9. Inconformidad al resolutivo

En síntesis, la solicitud de información número 210428522000053, a la que ha dado respuesta del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla sólo se circunscribe a aspectos normativos, técnicos, presupuestarios, financieros, documentales y de atención ciudadana (no datos personales) que hicieron posible la reparación del presidente Gustavo Díaz Ordaz, Cualquier interpretación ideológica, política o de supuestos riesgos

a la seguridad pública no genuinos ni demostrables quedan al margen, debido a que se estaría forzando la interpretación de la Ley para soslayar la entrega de la información solicitada.

Por todo lo anterior, la parte solicitante manifiesta su inconformidad a la resolución del Comité de Transparencia de H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en el sentido de que se reserva la información por 3 años, por lo que acude al recurso de revisión ante las instancias correspondientes para que se cumpla con la entrega completa de la información que a derecho corresponda.

Atentamente

Miguel Ángel Valderrama Espinosa

CONCEPTOS

Seguridad Nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

Fuente de información reservada y confidencial en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Autor: Lic. Ángel González Gutiérrez.

Seguridad Pública: Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado; en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de protección social del delito con carácter de integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la prevención de las víctimas-

Fuente: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por otro lado, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó lo siguiente:

"3.- RESPUESTA DE SECRETARIA GENERAL. El veintidós de julio de dos mil veintidós mediante oficio, dio respuesta al oficio turnado por la unidad de transparencia, argumentando entre otras cosas lo siguiente: [...] por lo que atañe a los puntos 4 al número 12, la información que se solicita con fundamento en lo que dispone el artículo 115 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra Dice ... (La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la

información) ...SIC. En estricto apego al 123 fracción I de la ley previamente Citada... (Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable) SIC. [...]

En respuesta, la Secretaria General Municipal declara que esta información, puede incrementar la polémica e incluso poner en riesgo la integridad de algunas personas. Ahora bien, dado que el área mencionada en el párrafo anterior es el área Competente para dar respuesta a la solicitud de información, esta solicitó someter a consideración del comité de transparencia la reserva de la Información.

IV. DECISIÓN. Con la finalidad de analizar la legitimidad de la reserva manifestada por la Secretaria General, resulta pertinente mencionar lo establecido por los artículos 113, fracción V, VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que señala lo siguiente

[...] Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:: [...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; [...]

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. [...]

En relación con lo anterior, el procedimiento que deberá llevar a cabo el Comité de Transparencia, en los casos en los cuales la información se reserve de conformidad con los artículos 103, 104, de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece:

[...]

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
[...]

De las disposiciones, se advierte que:

- **En la aplicación de prueba de daño se debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**
- **Y que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**
- **Y por último La información puede clasificarse como reservada cuando se pone en riesgo la seguridad de una persona física.**

PRUEBA DE DAÑO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa conviene precisar que, a nivel nacional, el tema relacionado con el Expresidente Gustavo Díaz Ordaz ha causado gran controversia, y que, debido a esta diferencia de opiniones, si existe la posibilidad de que la seguridad de las personas involucradas en la reparación, este en riesgo.

Sumado a esto la publicación de esta información, puede recaer en la suposición de que este ayuntamiento está adoptando una postura ante un tema que no ha sido resuelto de manera oficial, incluso a nivel estatal ni federal, por lo que también puede englobarse dentro de lo mencionado en el artículo 113 fracción VIII.

Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de reserva de información es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar si el riesgo de perjuicio es mayor a la difusión de la información.

Por las consideraciones antes expuestas se confirma la reserva de la información, manifestada por Secretaria General. Con fundamento en los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 102 de la ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica este Comité:

SEGUNDO. Se confirma la reserva de la información señalada en el Antecedente III de la presente resolución, en términos de los artículos 103, 104, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Esta reserva tendrá una vigencia de tres años en apego al artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente apartado se provee respecto a las pruebas aportadas por las partes.

El recurrente ofreció como prueba:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 210428522000053

Documental privada, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Marco Antonio Hernández González, como titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 210428522000053, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, por el cual informa la clasificación de la información.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, por el cual solicita a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la clasificación de la información como reservada.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada de la TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado, de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, a través de la cual, se confirma la reserva de la información solicitada en número de folio 210428522000053.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de reserva de información de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha dos de agosto de abril de dos mil veintidós.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se estudiará las alegaciones realizadas por las partes en los términos siguientes:

El recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual solicito un informe pormenorizado de la reparación de la estatua del expresidente Gustavo Díaz Ordaz, especificando el fundamento legal de ámbito municipal, estatal y federal para realizar la citada reparación ya sea con

recursos propios del H. Ayuntamiento, del gobierno del estado de Puebla o de aportaciones externas de particulares o instituciones; argumentar las motivaciones personales, políticas, institucionales y sociales que el H. Ayuntamiento tomó en cuenta, qué acciones realizó el H. Ayuntamiento para obtener la opinión ciudadana sobre la reparación; Copia del acta de cabildo donde se aprobó la reparación; la justificación técnica y arquitectónica de la reparación; el procedimiento de contratación: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa; Monto total de la reparación, bajo qué partida presupuestal de las finanzas municipales se hizo el pago de la reparación; desglose detallado de los trabajos realizados, gastos incurridos, garantías y plazo de ejecución; Cuántos artesanos participaron en la reparación, a qué localidad pertenecen y a cuánto ascendieron sus honorarios; proporcionar los permisos correspondientes de los derechos de autor del escultor original; en caso de haber sido una aportación externa, total o parcial, indicar nombre de la(s) persona(s) física(s) o moral(es) y monto(s) aportado(s) y adjuntar copia de respuestas a peticiones ciudadanas respecto a la no realización de ceremonias en el monumento del expresidente y retiro de la misma estatua

Por su parte, el sujeto obligado otorgó respuesta haciendo del conocimiento del particular que no era posible otorgar dicha información, toda vez que fue clasificada como reservada de acuerdo al supuesto establecido por la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

En contra de las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable, el agraviado promovió el presente recursos de revisión, en el cual expresó como motivos de inconformidad, la clasificación de la información como reservada.

Por tanto, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado en síntesis manifestó que la solicitud que se recurre, fue atendida de manera completa y correcta ya que se siguieron los procedimientos adecuados para el turnado de la

solicitud hasta informar al recurrente sobre el acuerdo de reserva de la información, como se advierte del acta del comité de transparencia, se analizó y concluyo que la publicación de esta información puede recaer en la suposición de que el ayuntamiento esta tomando una postura en el caso del Expresidente Diaz Ordaz, cuando en realizad el único fin fue la de mantener la imagen urbana, por lo que ratifica la respuesta de mantener la información como reservada, bajo la hipótesis de que el riesgo de perjuicio es mayo al de la difusión de la información.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*"**ARTÍCULO 2.** Los sujetos obligados de esta Ley son:*
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

*"**ARTÍCULO 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

*"**ARTÍCULO 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."*

*"**ARTÍCULO 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

***XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*
***XII.** Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;*

***XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos".*

*"**ARTÍCULO 11.** Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables…".*

*"**ARTÍCULO 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*
… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"

*"**ARTÍCULO 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

*"**ARTÍCULO 22.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

*"**Artículo 145.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*
I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

*"**ARTÍCULO 154.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

*"**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...".

*"**ARTÍCULO 157.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones".*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> *"**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO**. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.

- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, al tenor de lo siguiente:

Básicamente, éstos los hizo consistir en la indebida clasificación de la información que requirió, es decir, no está sustentada, motivada, aprobada y demostrada la aseveración de que con la entrega de la información pública se comprometa la seguridad pública, en virtud de que dicha estatua al estar reparada no implicaría un riesgo a la sociedad ni crearía algún otor efecto si se toma en cuenta que los reclamos sociales que los reclamos sociales al citado personaje se ha concluido a lo largo de 53 por la vía de la legalidad, el respecto y el orden. Aunado a lo anterior, durante y fina de la reparación de la citada estatua no se presentó ningún problema que comprometiera o atentara la seguridad pública del lugar, ni mucho menos la seguridad nacional.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, manifestó que la solicitud fue atendida de manera completa y correcta ya que se siguieron los procedimientos adecuados hasta informar al recurrente sorbe el acuerdo de reserva de información tal y como se advierte del acta de comité de transparencia.

A fin de corroborar su dicho, el sujeto obligado, remitió entre otros documentos copia certificada del acta de comité de transparencia, de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, relativa a la clasificación de información como reservada, referente a la solicitud de información con número de folio 210428522000053, misma que contiene la Prueba de Daño

Las cuales para mayor ilustración se trascriben lo siguiente:

Acta de Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha dos de agosto de dos mil veintidós (parte conducente):

> *"... II.- MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la reserva de la información manifestada por la Secretaria General, que atiende la solicitud SISAI 210428522000053.*
>
> *III.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.- de la lectura a la solicitud de acceso a la información, se aprecia que el solicitante requirió un informe detallado, referente a la reparación de la Estatua del presidente Gustavo Díaz Ordaz ubicada en la cabera municipal*
>
> *En respuesta, la Secretaria General Municipal, declara que esta información, puede incrementar la polémica e incluso poner en riesgo la integridad de algunas personas. Ahora bien, dado que el área mencionada en el párrafo anterior es el área Competente para dar respuesta a la solicitud de información, esta solicito someter a consideración del comité de transparencia la reserva de la información.*
>
> *SEGUNDO.- Se confirma la reserva de la información señalada en el Antecedente III de la presente resolución en términos de los articulo 103,104,113 y 114de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
> *TERCERO. Esta reserva tendrá una vigencia de tres años en apego al artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública.*

PRUEBA DE DAÑO

> ***"... Ahora bien, en el caso que nos ocupa conviene precisar que, a nivel nacional, el tema relacionado con el Expresidente Gustavo Díaz Ordaz ha causado gran controversia, y que, debido a esta diferencia de opiniones, si existe la posibilidad de que la seguridad de las personas involucradas en la reparación, este en riesgo.***
> ***Sumado a esto la publicación de esta información, puede recaer en la suposición de que este ayuntamiento está adoptando una postura ante un tema que no ha sido resuelto de manera oficial, incluso a nivel estatal ni federal, por lo que también puede englobarse dentro de lo mencionado en el artículo 113 fracción VIII.***
> ***Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de reserva de información es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar si el riesgo de perjuicio es mayor a la difusión de la información.***
> ***Por las consideraciones antes expuestas se confirma la reserva de la información, manifestada por Secretaria General. Con fundamento en los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 102 de la ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica este Comité:***

En ese orden de ideas, de lo antes transcrito resulta evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, reservó la información con base en la causal que la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública de la materia señala en su artículo 113, concretamente en la fracción VIII, sin embargo dicha ley no es aplicable al presente caso en virtud de lo establecido en el articulo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado, mismo que establece

> ***"ARTÍCULO 9.*** *En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; ..."*

Es decir, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será aplicada cuando en la normativa local no se encuentra contemplado o previsto un acontecimiento o hecho en específico; sin embargo, en el presente caso el sujeto obligado inobservo lo establecido en los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118,123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otro lado, el motivo por el cual, el sujeto obligado en su prueba de daño argumenta que el tema relacionado con el expresidente Gustavo Díaz Ordaz ha causado gran controversia, y que, debido a esta diferencia de opiniones, si existe la posibilidad de que la seguridad de las personas involucradas es la reparación, este en riesgo.

Al respecto, a modo de ilustración debe decirse que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

En ese orden de ideas, los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 130 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan:

> *"**Artículo 113.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."*

*"**Artículo 114.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."*

*"**Artículo 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información; ..."*

*"**Artículo 116.** El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."*

*"**Artículo 118.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."*

*"**Artículo 124.** La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño."

*"**Artículo 125.** Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."*

*"**Artículo 126.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*"**Artículo 130.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

*"**Artículo 155.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

***a)** Confirmar la clasificación;*

***b)** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*

***c)** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley."

En ese tenor, el sujeto obligado al momento de llevar a cabo la prueba de daño, señaló que ésta se sustenta en que existe la posibilidad de que la seguridad de las personas involucradas en la reparación este en riesgo.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es necesario analizar si la prueba de daño realizada por el sujeto obligado se llevó a cabo en términos de lo que señalan los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente en los puntos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero, que disponen:

*"**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*... **XIII.** Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ..."*

*"**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Como se ha dicho dentro del documento que nos ocupa, el sujeto obligado, sustenta su prueba de daño en que existe la posibilidad de que la seguridad de las personas involucradas en la reparación, este en riesgo la cual corresponde a la fracción IV, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente es la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se encuentra establecida como causal de reserva: "*Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física*".

En la prueba de daño, el sujeto obligado no señaló que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que, de dar a conocer la información solicitada podría traer como consecuencia el riesgo de la vida, seguridad o salud de una persona física, relacionado con el origen del mismo,

que es el detalle pormenorizado de la reparación de la estatua del expresidente Gustavo Díaz Ordaz.

Por otro lado, no señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, detalle pormenorizado de la reparación de la estatua del expresidente Gustavo Díaz Ordaz.

Así también, no argumentó la causal de reserva señalada en la fracción IV, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por no acreditarse poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y que la información solicitada se refiere a actuaciones propias del procedimiento.

Este Instituto de Transparencia considera que los argumentos no vertidos por el sujeto obligado en la prueba de daño, son suficientes para arribar a la conclusión que se no realizó una adecuada clasificación de la información; ello, al tenor de siguiente:

De la ya citada prueba de daño se desprende que la Secretaria de Gobernación Municipal, solicitó se clasificara como reservada la información referente a la reparación de la estatua del expresidente Gustavo Díaz Ordaz, al tenor de lo siguiente:

> ***"...el tema relacionado con el Expresidente Gustavo Díaz Ordaz ha causado gran controversia, y que, debido a esta diferencia de opiniones, si existe la posibilidad de que la seguridad de las personas involucradas en la reparación, este en riesgo.***
> ***Sumado a esto la publicación de esta información, puede recaer en la suposición de que este ayuntamiento está adoptando una postura ante un tema que no ha sido resuelto de manera oficial, incluso a nivel estatal ni federal, por lo que también puede englobarse dentro de lo mencionado en el artículo 113 fracción VIII.***
> ***Dicho lo anterior, el propósito de la declaración formal de reserva de información es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las***

gestiones necesarias para determinar si el riesgo de perjuicio es mayor a la difusión de la información.
Por las consideraciones antes expuestas se confirma la reserva de la información, manifestada por Secretaria General. Con fundamento en los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 102 de la ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica este Comité…"

En ese sentido, resulta importante establecer que los sujetos obligados a fin de restringir la información que le es requerida a través del procedimiento de acceso, deben ceñirse a las exigencias previstas en la ley, velando en todo momento, por la debida fundamentación y motivación de su negativa, ello a fin de que sea considerada legalmente valida; en ese entendido, uno de los límites de actuación de los sujetos obligados, es precisamente que, no pueden realizar acuerdos de carácter general que clasifiquen información como reservada, tal y como es el caso que no ocupa sucedió.

Ello se afirma en atención a que, al dar lectura del contenido literal tanto de la prueba de daño y la sesión del Comité de Transparencia que la confirma, se desprende que clasifican como información reservada los detalles de la reparación de la estatua del expresidente Gustavo Díaz Ordaz; circunstancia que legalmente es improcedente, ya que es erróneo que se realice una clasificación a la información donde exista únicamente la presunción de que se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.

Es oportuno mencionar que la información solicitada por el recurrente, no se advierte que se requieran datos precisos de la persona o personas que intervinieron en la reparación como podrían ser el nombre, dirección, edad, etc; y en caso de que la información solicitada contenga algún dato de los no permitidos, se debió haber realizado la clasificación respecto de los documentos en lo particular.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Lo anterior, es fundamentado en lo establecido por las siguientes fuentes normativas:

1.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> *"Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada."*

2.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

> ***"ARTÍCULO 129***
> *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada."*

3.- Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

> *"**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*
>
> *La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público."*

Por otra parte, es importante señalar que de la prueba de daño y de la sesión de Comité de Transparencia del sujeto obligado que la confirma, no se desprende una adecuada motivación de la negativa al otorgamiento de la información a través de la figura de la clasificación como reservada, ello, en atención a que ciertamente como se ha analizado anteriormente, la autoridad señalada como responsable menciona que el tema relacionado con el Expresidente Gustavo

Díaz Ordaz ha causado gran controversia, y que, debido a esta diferencia de opiniones, si existe la posibilidad de que la seguridad de las personas involucradas en la reparación, este en riesgo. Sumado a esto la publicación de esta información, puede recaer en la suposición de que este ayuntamiento está adoptando una postura ante un tema que no ha sido resuelto de manera oficial, incluso a nivel estatal ni federal, por lo que también puede englobarse dentro de lo mencionado en el artículo 113 fracción VIII, sin especificar de forma concreta lo siguiente:

1.- La forma concreta en que la divulgación de la información actualiza o potencializa un riesgo que pueda poner la vida, seguridad o salud de una persona, ya que se reitera, únicamente se indica de forma generalizada que la documentación solicitada existe la posibilidad de que las personas involucradas en la reparación este en riesgo.

2.- No se precisa que la documentación solicitada consistente en detalle pormenorizado de la reparación de la estatua del expresidente Gustavo Díaz Ordaz, ponga en riesgo la seguridad de las personas.

Los elementos antes señalados son suficientes para que se determine que en el caso no se acreditó la necesidad de restringir el acceso a la información, consecuentemente, la reserva pretendida en la atención del requerimiento informativo carece de la debida motivación, lo cual debe tener todo acto de autoridad.

Efectivamente, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones o actuaciones, ya sea de trámite o definitivas; debiendo para tales efectos, citar los preceptos jurídicos que estime aplicables al caso y

relacionar éstos con los hechos concretos que permitan la actualización de las hipótesis normativas en ellos contenidas, por medio de un razonamiento lógico-jurídico.

Precisamente, los acuerdos que emiten los sujetos obligados en contestación a las solicitudes de información que reciben, constituyen actos de autoridad que evidentemente inciden en la esfera jurídica de un gobernado (para efectos de esta materia, recibe el nombre de solicitante de información) y necesariamente como tal, ineludiblemente tiene que satisfacer dicha garantía, para asegurar sus plenos efectos jurídicos; porque en caso contrario, sería nulo en sí mismo.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;

2) Que provenga de autoridad competente; y,

3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto, a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."*

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".*

En tales circunstancias, los agravios expuestos por el recurrente, resultan fundados.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta, consistente en la clasificación que se realizó sobre la información solicitada es decir, los detalles pormenorizado de la reparación de la estatua del expresidente Gustavo Díaz Ordaz, a efecto de que, el sujeto obligado desclasifique ésta y la proporcione al recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCAR** la respuesta, a efecto de que, el sujeto obligado desclasifique la información solicitada y la proporcione al recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó; lo anterior, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Chalchicomula de Sesma, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx